



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

EDICTO

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A TODA PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL BIEN PATRIMONIAL OBJETO DE LA ACCIÓN.

Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en mi calidad de parte actora en el expediente 3/2024 EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de Guadalupe Pineda Apolinar y Joaquín Vázquez Castro (en su calidad de poseedores), y/o quien (es) se ostenten como propietario (s) o acredite (n) tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio. TERCEROS AFECTADOS: Francisco Hernández Lara (en su calidad de propietario registral) y Raúl Hernández Lara (en su calidad de propietario catastral), reclamando: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble ubicado en calle Calmecatl, manzana 14, lote 13, colonia Ciudad Cuauhtémoc, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (de conformidad con el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho); también identificado como sección LA ORTEGA, manzana 457, lote 27, colonia Ciudad Cuauhtémoc, municipio de Ecatepec, Estado de México, (de conformidad con el contrato de compraventa de fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco); también identificado como calle Calmecatl, manzana 14, lote 13, colonia Ciudad Cuauhtémoc, la Ortega, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (de conformidad con el oficio TM/ECA/SDC/7154/2022, suscrito por la L.C.P. Celia Diaz Olea, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós) así como predio denominado La Ortega, ubicado en la calle, manzana 457, lote 27, colonia, municipio Ecatepec de Morelos, Estado De México (de conformidad con certificado de inscripción de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro) Cabe precisar a su Señoría, que a pesar de las diversas denominaciones se trata del mismo inmueble, objeto de la presente acción, el cual se trata de un inmueble destinado a casa habitación con fachada pintada de color lila, con zaguán, de color blanco, con tejado que cubre todo el largo de la casa, arriba del tejado se observa un balcón de madera pintado de color negro. Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de Topografía y que en su momento será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional, elementos que en su conjunto permiten la identificación y localización del inmueble, en términos de la fracción II del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Proceso Penal y a la Extinción de Dominio, para que se pronuncie si estima viable la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, determine el destino final que habrá de darse a los mismos, de conformidad con el artículo 212 y 214 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 5. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado. 6. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante el Instituto de la Función Registral de Ecatepec, Estado de México, a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, asimismo se abstenga de realizar algún registro por un tercero, respecto del inmueble afecto, hasta en tanto no se resuelva la litis. Las cuales se reclaman en contra de: VL. ING a). - Guadalupe Pineda Apolinar, en su calidad de poseedora de "el inmueble" sujeto a extinción de



dominio, quien puede ser emplazada en calle cerrada Centenario, manzana, 2, lote 18, colonia Ciudad Cuauhtémoc, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87, 90 y 193 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (40) b.) Joaquín Vázquez Castro, en su calidad de poseedor de "el inmueble" sujeto a extinción de dominio, quien puede ser emplazada en calle cerrada Centenario, manzana, 2, lote 18, colonia Ciudad Cuauhtémoc, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87, 90 y 193 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. c.) - Francisco Hernández Lara, en su calidad de propietario registral de "el inmueble" sujeto a extinción de dominio, quien puede ser emplazado en calle Lucio Blanco, lote 13, manzana 18, colonia Texalpa, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87, 90 y 193 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. d). - Raúl Hernández Lara, en su calidad de propietario catastral de "el inmueble" sujeto a extinción de dominio, quien puede ser emplazado en calle Lucio Blanco, lote 13, manzana 18, colonia Texalpa, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87, 90 y 193 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. e). De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (\$) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno/ y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYAN INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN, Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADAS (CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/86/2018, que serán detalladas en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la carpeta, de Investigación TLA/FST/104/247018/18/11, por el hecho ilícito de secuestro y causa penal 168/2019, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el capítulo respectivo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN 1. El dos de noviembre de dos mil dieciocho, el ofendido de identidad resguardada con iniciales C.A.H.Z., acudió ante el licenciado Alfonso Dueñas Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quien refirió que el treinta de octubre de dos mil dieciocho, se encontraba en compañía de su esposa de iniciales A.M.M.P., justo en la entrada de su casa que se encuentra en el municipio de Ecatepec, Estado de México, cuando dos sujetos del sexo masculino, lo amagan a él y a su esposa con armas de fuego, quitándole las llaves de su camioneta, y uno de los sujetos subió a su esposa a un carro de la marca platina color gris, y se arrancan rumbo a la carretera México Pachuca, sin que le pudiera dar alcance, por lo que se regresó a su casa para avisarle a sus familiares. Siendo que el dos de noviembre de dos mil dieciocho, el yerno de su esposa de iniciales H.I.G.B., recibió varias llamadas y le informaron que tenía secuestrada a la víctima de iniciales A.M.M.P., y que pedían la cantidad de \$7,000.000:00 (siete millones de pesos 00/100M.N.), para su liberación de lo contrario la regresaría en pedacitos, por lo que denunció el delito de secuestro. 2. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, el ofendido de iniciales H.I.G.B., acudió ante el licenciado Juan Carlos López Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a denunciar el secuestro, de su suegra A.M.M.P., por lo que le asignaron un asesor, quien refirió que el dos de noviembre de dos mil dieciocho, recibió una llamada, de un sujeto del sexo masculino, quien le dijo que tenía a su/suegra y que quería hablar con su cuñado; posteriormente colgó y después de unos minutos le volvió a marcar y al no estar su cuñado le dijeron que quería la cantidad de \$7,000.000.00 (siete millones de



pesos:00/100 M.N.), para su liberación de lo contrario irían por su cuñado, su esposa y su familia, ya que tenía ubicados los negocios y sus domicilios, así mismo mandaría en pedazos a su suegra, siendo que después de varias llamadas, le ofreció la cantidad de \$112,000.00, misma que no fue aceptada, en consecuencia pasaron varios días, siendo que el doce de noviembre de dos mil dieciocho, recibió otra llamada del secuestrador para preguntarle cuánto dinero tenía reunido, ofreciendo la cantidad de \$300,000.00, y aceptó dicha cantidad, indicándole que metiera el dinero en una bolsa plástica de color negra, acordando que el pago con la intervención de la policía, dejando el dinero debajo del puente donde está el auditorio Metropolitano de Tecámac, retirándose del lugar y posteriormente el asesor le informó que se trasladaran a las oficinas ya que habían detenido a algunas personas relacionadas con el secuestro y recuperado a su suegra. 3. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, los C.C. Juan Carlos Ramos Méndez, José de Jesús Mayeasteis Soriano, José Alfredo Tejeda Juárez, elementos de la policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ante el licenciado Juan Carlos López Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, manifestaron que derivado de la denuncia de fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho, por el hecho delictuoso de secuestro, en agravio de la víctima de iniciales A.M.M.P., el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento por parte del personal de negociación y manejo de crisis de la Fiscalía, que se había ofrecido por parte de los denunciados la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), como pago de rescate, y que ya habían aceptado ese monto, teniendo conocimiento que el dinero se entregaría en bolsa de color negro, siendo el yerno de la víctima de iniciales HIGB. quien realizaría el pago del rescate, así que al salir le dan seguimiento los C. Juan Báez Paredes, Giovanni Hernández Ortiz, José Alfredo Tejeda Juárez, José de Jesús Mayeasteis Soriano, Armando Chávez Mejía y Juan Carlos Ramos Méndez, realizando diversas paradas, para después de dos horas de recorrido, el pagador tomó la autopista en dirección a Pachuca, notando que baja la velocidad y al ir pasando a la altura del auditorio "Metropolitano de Tecámac, pasando el puente vehicular detiene la marcha, bajando el ofendido de iniciales H.I.G. B., con la bolsa de plástico negra, da unos pasos y = dejó debajo de los señalamientos de color azul, el dinero producto del rescate, retirándose del lugar, posteriormente observaron que al lugar llegó una motocicleta de color negro con gris, con placa de circulación 1P9FX, del Estado de México, la cual era conducida por Juan Antonio Vázquez Pineda, quien recogió la bolsa negra con el dinero del pago del rescate, y se retiró del (lugar, observando que lo empezaron a custodiar dos vehículos uno de ellas un honda de color verde, el cual era conducido por un hombre acompañado por dos mujeres, y el segundo vehículo un platina de color gris con placas de circulación HBR-802A de Guerrero, el cual era conducido por David Gerardo Segura Hernández, por lo que se le dio seguimiento a los vehículos, deteniéndose en el inmueble ubicado en calle Calmecatl, manzana 14, lote 13, colonia Ciudad Cuauhtémoc, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quienes se dirigían al interior del inmueble, siendo que, por comando de voz se identificaron como elementos de la policía de investigación, indicándoles que se detuvieran, a lo que hicieron caso omiso e intentan darse a la fuga, y el masculino que conducía el vehículo sacó un arma de fuego realizando varias detonaciones el hombre y las dos mujeres emprenden la huida, sin que le pudieran dar alcance, sin embargo aseguraron a Juan Antonio Vázquez Pineda encontrándole la bolsa negra con el dinero del rescate y a David Gerardo Segura Hernández quien les dijo que la víctima se encontraba dentro de la casa, siendo los C. José de Jesús Mayeasteis Soriano, José Alfredo Tejeda Juárez, elementos de la policía de investigación quienes ingresaron al domicilio, asegurando a Cesar Sergio Gómez Moreno, y logrando liberar a la víctima de iniciales A.M.M.P., quien estaba amarrada con cinta de sus muñecas y tobillos, cubierta con un trapo de los ojos. 4. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, la víctima de iniciales A.M.M.P., acudió ante el licenciado Juan Carlos López Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y refirió que el treinta de octubre de dos mil dieciocho, se encontraba en compañía de su esposo de iniciales C.A.H.Z., justo en la entrada de su



casa, cuando llegaron tres sujetos del sexo masculino, y uno de ellos le apuntó con un arma de fuego, subiéndola a un carro de la marca platina y se arrancaron con rumbo a la carretera México Pachuca, tapándole la cabeza por todo el camino hasta llegar a una casa, en la que la forzaron a entrar sentándola en el piso, de uno de los curtos y tapándole los ojos con un pedazo de tela, amarrándole las manos y tobillos, acostándola sobre una cobija, y al siguiente día dos personas que se decían Martha y: Ana, le pidieron que le diera el teléfono de uno de sus familiares, dándole el de su esposo porque era el único que se sabía pero ella refirió que necesitaba otro ya que le habían quitado su teléfono, proporcionando su correo y de la factura de AT&, tomaron el teléfono de su yerno de iniciales H.I.G.B., llevando con el la negociación y siendo que en una llamada se enteró que estaban pidiendo la cantidad de \$7,000.000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.), para su liberación, pasando varios días y el doce de noviembre de dos mil dieciocho aceptaron la cantidad de \$300,000.00, (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), ya en la noche escuchó que llegaron varios hombres diciéndole uno de ellos a la mujer que lo cuidaba que la dejara y se fuera con los otros que ya iban a ver a su yerno ya que les iban a pagar el rescate, pasando tiempo después escuchó disparos en la calle y algunos gritos, y en seguida llegaron al cuarto donde la tenían amagada unos policías quienes le dijeron que todo estaría bien, y le desamarraron las manos y tobillos, descubriéndole los ojos, para posteriormente sacarla de la casa, y ya estando afuera, observó que los policías tenían a tres sujetos los cuales reconoció como los mismo que el treinta de octubre de dos mil dieciocho la habían secuestrado. 5. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, la licenciada Areli Mariel Estrada Dorantes, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, realizó acuerdo a través del cual decretó el aseguramiento del inmueble ubicado en calle Calmecatl, manzana 14, lote 13, colonia Ciudad Cuauhtémoc, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por haber sido utilizado como instrumento del delito, pues fue utilizado como casa de seguridad. 6. La L.C.P Celia Diaz Olea, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por oficio TM/ECA/SDC/7154/2022, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, informó que el inmueble Calmecatl, manzana 14, lote 13, colonia Ciudad Cuauhtémoc, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se encuentra a favor de Raúl Hernández Lara, con clave catastral 094.14 267 112 00 0000, anexando certificación de clave y valor catastral, así como plano manzanero. Sin embargo, cabe hacer mención que la inscripción de un inmueble en el padrón Catastral Municipal, no genera por sí mismo, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito, de conformidad con el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México 7. El inmueble ubicado en el predio denominado La Ortega, ubicado en la calle, manzana 457, lote 27, colonia, municipio Ecatepec de Morelos, Estado De México, se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral de Ecatepec, Estado de México, con el folio real electrónico 00239733, a favor de Francisco Hernández Lara. 8. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la demandada Guadalupe Pineda Apolinar, compareció ante la licenciada Evelyn Solano Cruz, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, y manifestó que es propietaria del inmueble ubicado en la Sección LA ORTEGA, manzana 457, lote 27, colonia Cuauhtémoc, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, también conocido como calle Calmecatl, manzana 14, lote 13, colonia Cuauhtémoc, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por lo que celebró un contrato privado de compraventa, por la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil nuevos pesos 00/100MN), el siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, entre el C. Francisco Hernández Lara, como vendedor y la G. Guadalupe Pineda Apolinar, como compradora, ya que su papá de nombre Fidel Pineda Rodríguez, le presentó al señor Francisco Hernández Lara, quien le ofreció un inmueble el cual ya se encontraba bardeado, y tenía tres cuartos y un baño, Asimismo exhibió recibo de pago de predio de fecha seis de marzo del dos mil ocho, que fue el último que se pagó y el cual se encuentra a nombre de Raúl Hernández Lara, ya que se encuentra registrado en catastro, pues todavía no realizó el cambio de propietario ante la Oficina Catastral de Ecatepec, Estado de México ni ante el Instituto de la Función



Registral, refiriendo que Raúl Hernández Lara es el hermano de Francisco Hernández Lara, y fue quien le vendió a su hermano, así mismo manifestó que el señor Francisco Hernández Lara, también celebró otro contrato de compraventa por el mismo inmueble pero con su esposo Joaquín Vázquez Castro, pero este se celebró el tres de enero del dos mil, en el que se estipuló la misma cantidad a pagar es decir los \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), los cuales se pagarían dando primero la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) y en el terminó de ocho meses daría la cantidad de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), los cuales se terminaron de pagar a la firma del contrato, es decir el tres de enero del dos mil, siendo en ese año dos mil, que se fueron a vivir al inmueble, en el cual vivían sus dos hijos de nombre Alfonso Vázquez Pineda y Juan Antonio Vázquez Pineda (siendo este uno de los imputados por el delito del secuestro), así como su esposo de nombre Joaquín Vázquez Castro y ella, también refirió que en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, aseguraron su casa (ya que sirvió como instrumento del hecho ilícito de secuestro, por ser la casa de seguridad) ya que llegaron varias personas y entraron, al principio no sabía que eran policías, sino hasta después se enteraron. 9. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el demandado Joaquín Vázquez Castro, compareció ante la licenciada Evelyn Solano Cruz, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, y manifestó que es propietario del inmueble ubicado en calle Calmecatl, manzana 14, lote 13, colonia Cuauhtémoc; en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ya que su suegro de nombre Fidel Pineda Rodríguez, les presentó al C. Francisco Hernández Lara, quien le ofreció un inmueble el cual ya se encontraba bardeado, tenía tres cuartos y un baño, por lo que celebró un contrato de compraventa el tres de enero del dos mil, en el que se estipuló la cantidad a pagar de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), los cuales se pagarían dando primero la cantidad de \$15,000 (quince mil pesos 00/100 M.N.) y en el terminó de ocho meses daría la cantidad de \$55,000 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), los cuales se terminaron de pagar a la firma del contrato es decir el tres de enero del dos mil, asimismo exhibió recibo de pago de predio de fecha seis de marzo del dos mil ocho, que fue el último que se pagó y, el cual se encuentra a nombre de Raúl Hernández Lara, ya que se encuentra registrado en catastro por esta persona, pues todavía no ha realizado el cambio de propietario ante la Oficina Catastral de Ecatepec, Estado de México ni ante el Instituto de la Función Registral, refiriendo que Raúl Hernández Lara, es el hermano de Francisco Hernández Lara, y fue quien le vendió a su hermano, Francisco Hernández Lara, quien se encuentra registrado ante el, Instituto de la Función Registral de Ecatepec. También manifestó que al momento de adquirir el inmueble era herrero y trabajaba por la avenida R1 en el municipio de Ecatepec, Estado de México, en donde también rentaba un local, por lo que en ese momento también era variable su sueldo ya que dependía de los trabajos a realizar, pero era un aproximado de cinco a seis mil pesos, los cuales tenían que cubrir la renta del local, los gastos de sus hijos y su esposa, y los pagos que realizó para la adquisición del inmueble. Contrato privado de compraventa que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto. que su original se encuentra en poder de la C. Joaquín Vázquez Castro, contando esta Unidad únicamente con copia simple. 10. Asimismo, manifiesto que la C. Guadalupe Pineda Apolinar no tienen registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni Instituto Mexicano del Seguro Social, de los que se desprenden prestaciones económicas a su favor. 11. Asimismo, manifiesto que el C. Joaquín Vázquez Castro, no tienen registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, no se desprende que las prestaciones económicas a su favor sean suficientes para obtener el inmueble de manera, lícita 12. Los terceros perjudicados Francisco Hernández Lara y Raúl Hernández Lara, no justificaron o justificarán la legítima procedencia del bien inmueble, toda vez que no acreditaron que los recursos con los que adquirieron el bien inmueble fueran lícitos. 13. Por lo anterior, Guadalupe Pineda Apolinar y Joaquín Vázquez Castro, Francisco Hernández Lara y Raúl Hernández Lara no acreditaron, ni acreditarán en juicio, la legítima procedencia del bien inmueble materia de la Litis, toda vez que no acreditaron que los recursos con los que adquirieron el inmueble fueran lícitos y suficientes. De los anteriores hechos, se



puede concluir que se acreditan los elementos que establece el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia de la acción de extinción de dominio en los términos siguientes: I. Procedente sobre bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, pues el bien inmueble materia de la litis no es un bien demanial, es decir no pertenece a la administración pública ya que no es afecto al uso general o al servicio público, pues el mismo se encuentra registrado ante Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, y ante el Instituto de la Función Registral de Ecatepec, Estado de México, lo cual evidencia que se trata de un bien que puede ser comercializado. II..Bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya aquellos demandados Guadalupe Pineda, Apolinar y Joaquín Vázquez Castro, no han acreditado, ni acreditarán la legítima procedencia. del bien materia de la litis. Toda vez que los demandados no acreditaron lo establecido en el artículo 2, fracción XIV, de la Ley de la materia, y no cumple con los requisitos señalados en el artículo 15, fracciones I, II y III de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (aunado a que detuvieron a Juan Antonio Vázquez Pineda por el hecho ilícito de secuestro que es hijo de los demandados Guadalupe Pineda Apolinar y Joaquín Vázquez, Castro), si bien es cierto que el tercer afectado Raúl Hernández Lara, tiene registro en catastro del inmueble a su favor, también lo es que de acuerdo al artículo 183 del Código Financiero del Estado de México, = establece que la inscripción de un inmueble en el padrón Catastral Municipal no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito, además de que cabe hacer mención que el elemento en estudio de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, corre a cargo de la parte demandada. III.Y se encuentren relacionado con la investigación del hecho ilícito de secuestro, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, únicamente resalta el hecho que, el inmueble afecto, sirvió como instrumento del hecho ilícito de secuestro, pues el mismo fue utilizado como casa de seguridad, ya que el doce de noviembre de dos dieciocho, los elementos de la policía de investigación quienes ingresaron al domicilio ubicado en calle Calmecatl, manzana 14, lote13, colonia Cuauhtémoc, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lograron liberar a la víctima de iniciales A.M.M.P., quien estaba amarrada con cinta de sus muñecas y tobillos, así como cubierta con un trapo de los ojos. Con fundamento en lo que se dispone en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, con el fin de no violentar derecho subjetivo alguno de toda persona que tenga un derecho sobre el bien patrimonial objeto de la presente, en razón de los efectos universales del presente juicio, se ordena su notificación y emplazamiento a través de la publicación de edictos por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado respectivo, y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere el precepto legal en cita por cualquier persona interesada. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los **TREINTA DÍAS** hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que para los de su especie señala la ley en comento Dados en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los veintiséis días de agosto del dos mil veinticinco. Doy Fe.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: doce de agosto del dos mil veinticuatro.

SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS